

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Radicado: 005 **2018 – 00468** 00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ana Ascencio Castellanos González
Demandado: Luis Guillermo Valbuena Alarcón
Asunto: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente asunto, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

1.- Demanda.

Ana Ascencio Castellanos González, a través de apoderado judicial promovió demanda de rendición provocada de cuentas en contra de Luis Guillermo Valbuena Alarcón, para que previos los trámites del proceso verbal se reconozcan en su favor las pretensiones allí formuladas.

2.- Fundamento Fático.

Como sustento de la acción la parte demandante expone los siguientes hechos:

1. Que Ana Ascensión Castellanos González y Luis Guillermo Valbuena Alarcón, adquirieron por compra efectuada a Oscar Fernando Arenas Villamizar el vehículo de placa OAI- 243, Clase camión, Marca Chevrolet, Modelo 1987, Color Blanco de Sevres, Carrocería Estacas, Servicio Público, Serie CM700501, Motor 467TM2U 154017, Línea C 70 149, Capacidad Pasajeros 3, Kilogramos 7000, Chasis CM700501, Cilindraje 6000, Puertas 2, Estado activo, Manifiesto de Aduana o Acta

¹ Estado electrónico del 23 de junio de 2022

de remate 005578 con fecha de importación 10 de octubre de 1987, Bogotá. Empresa Afiliadora RÁPIDO HUMADEA, S. A. Propietarios Actuales LUIS GUILLERMO VALBUENA ALARCÓN y ANA ASCENCIÓN CASTELLANOS GONZÁLEZ.

2. Que los anteriores datos fueron tomados del Certificado de Tradición No. CT510059295 de fecha 07 de mayo de 2018, de la Secretaria Distrital de Movilidad
3. Que desde el momento de la compra y entrega del vehículo su socio y aquí demandado, se hizo cargo de la conducción y explotación del mismo.
4. Que hasta la fecha, no ha recibido pago alguno por el concepto de la participación del 50% a que tiene derecho respecto del producido que genera el transporte de carga, prestado a diferentes empresas por el prenotado vehículo.
5. Que según convenio entre los socios, la parte demandada está en la obligación de rendir cuentas comprobadas de los pagos percibidos por los servicios prestados por el memorado vehículo a diferentes empresas.
6. Que la pasiva viene percibiendo frutos civiles y naturales derivados de la explotación del vehículo de su propiedad, sin que, a la fecha de presentación de la demanda, hubiese rendido cuentas de los mismos a la actora.
7. Que de acuerdo con los cálculos efectuados, el valor que ha dejado de percibir de su socio sobrepasa los \$2.681.314.00, mensuales.
8. Que el demandado tiene la obligación de rendir cuentas de la administración del vehículo de placa OAI-243.
9. Que han transcurrido 80 meses de actividad del vehículo en poder del demandado sin que este hubiese procedido a rendir las cuentas a las que se encuentra obligado, por tanto, la intervención judicial deviene forzosa.

3.- Lo pretendido.

Como pretensiones de la presente acción la demandante expuso:

PRIMERA: (...) decretar la Rendición de Cuentas por parte del señor LUIS GUILLERMO VALBUENA ALARCÓN que en calidad de socio está obligado a rendir a mi poderdante señora ANA ASCENCIÓN CASTELLANOS GONZALEZ, durante todo el tiempo que ha administrado el vehículo de

placas OAI 243, representado en el 50% en sus dividendos durante 80 meses y los que se sigan causando hasta que cancele toda la acreencia, fruto de los pagos efectuados por la empresas con las que celebró contratos y que está obligado a rendir. De conformidad con el artículo 379, numeral 1, del C. G. P., manifiesto, que el demandado debe a la demandante aproximadamente de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES. QUINIENTOS CINCO MIL, CIENTO VEINTE PESOS (\$ 214.505.120),M/CTE., con base en la información suministrada en respuesta a un derecho de petición efectuada a una de las empresas de servicio de carga, durante el periodo de tres (3) meses, la cual pagó al señor LUIS GUILLERMO VALBUENA ALARCÓN la suma de; \$ 72.864.600; sin liquidar participación del 50%.

SEGUNDA: Señalar en la sentencia un término prudencial para que la parte demandada presente las cuentas, acompañada de los documentos y comprobantes pertinentes, término que, si fuere del caso, se contará desde el día hábil, siguiente al de la notificación del auto.

TERCERA: En la misma sentencia ordénese la tramitación de estas cuentas una vez rendidas en el mismo proceso, con sujeción a lo ordenado por la ley.

CUARTA: Se condene a la parte demandada al pago de costas del proceso.

4.- Actuación procesal.

4.1. Asignado el conocimiento del presente asunto a esta sede judicial y reunidos los requisitos legales para tal fin, mediante auto de data veintiséis (26) de septiembre de 2018, se admitió la demanda, la cual fue objeto de corrección mediante auto calendado 13 de febrero de 2019.

4.2. El demandado Luis Guillermo Valbuena Alarcón, se notificó de las memoradas providencias a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

4.3. En auto de esta misma data, se prescindió del término probatorio por no haber medios de convicción susceptibles de ser practicados.

Así las cosas, sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- De los presupuestos procesales.

Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde a esta sede judicial establecer si dentro del presente asunto el demandado se encuentra obligado a efectuar la rendición provocada de cuentas que de él exige el extremo actor.

3. De la acción de rendición provocada de cuentas.

Respecto del particular, habrá de recordarse el planteamiento efectuado por el H. Tribunal Superior de Bogotá², en los siguientes términos:

“(..)el evocado proceso, suele decirse, presenta dos etapas plenamente diferenciables, a saber: una, que tiene por objeto establecer si a cargo del demandado existe la obligación de rendirle informes al demandante y, la otra, que ha de circunscribirse a la discusión de las cuentas expuestas, ya por la activa ora por la pasiva, si en aquella primera así se hubiere dispuesto.

4.1. Lo anterior es lo que resulta del procedimiento regulado por la norma citada, de donde se colige que mientras en la primera fase el actor debe probar que el demandado tiene la obligación de rendirle las cuentas pedidas, en la segunda, luego de proferida la sentencia o alguno de los autos de que tratan los numerales 2 y 3 de la norma memorada en el párrafo precedente, se entra a determinar las sumas

² Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, expediente 110013103-004-2012-00258-01

correspondientes, según las diferentes hipótesis a que hace referencia ese mismo precepto legal.

4.2. Nótese, que la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, entre ellas la sentencia C-981 de 2008, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, ha sostenido en torno a la naturaleza jurídica del proceso que concita la atención de la Sala:

“El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial ‘de conocimiento’, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

“Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.”

4. De la legitimación en causa

Dicho presupuesto procesal habrá de estudiarse a partir del pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(…)la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

*Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”.*³

5. De la legitimación en causa en la acción de rendición provocada de cuentas.

En relación con dicho tópico, resulta del caso precisar que, no todos los actos jurídicos realizados entre los comuneros conllevan implícitamente la obligación de rendir cuentas entre sí, como quiera que para tal fin, se requiere la existencia de ya sea de un acuerdo de voluntades o de una obligación de tipo legal. En efecto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, ha señalado:

“Emerge incontestable que, en línea de principio, quien administra negocios ajenos, por ministerio de la ley, por convención, o por simple acto unilateral, debe rendirle cuentas de su gestión al dueño, que ostenta el correlativo derecho a recibirlas y aprobarlas según el caso. Por consiguiente, están obligados el curador, albacea, mandatario, comisionista, fideicomisario y en general, en todos aquellos eventos que comporten administración de bienes como sucede por ejemplo en los contratos de sociedad, entre otros.

*6.4. En el caso concreto, de entrada debe decirse que nuestro ordenamiento jurídico prevé la obligación para el comunero de presentar cuentas de su administración a los demás copropietarios. Sin embargo, para ello es imperativo que el demandante acredite fehacientemente, -por cualquier medio de convicción-, que el convocado fue designado en tal calidad”*⁴

5. El caso en concreto

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2642 de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutèn Ruíz

⁴ Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, sentencia de fecha 02 de diciembre de 2015, expediente 110013103022201200093 01

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que el problema jurídico aquí planteado, se circunscribe específicamente a establecer si el demandado Luis Guillermo Valbuena Alarcón se encuentra legitimado en causa por pasiva, es decir, si es el llamado a soportar las pretensiones que en su contra formuló Ana Ascencio Castellanos González.

Frente al particular, se precisa que, si bien, en principio la administración de bienes ajenos lleva implícita la obligación de rendir a su titular cuentas de la misma, lo cierto del caso es que, para que tal relación jurídica pueda presentarse, resulta necesaria la existencia ya sea un acuerdo de voluntades (contrato), de una norma que así lo prevea, como en el caso de los curadores, albaceas, mandatarios, comisionistas, fideicomisarios, etc, de un cuasicontrato o de una decisión judicial que así lo disponga y, es de esos actos que emana la facultad de exigir al demandado la prenotada rendición de cuentas, requisito este, que forzosamente debe verificarse a efectos de determinar la prosperidad de la acción interpuesta.

Ante tales consideraciones, revisado el protocolo se observa que se allegaron como medios suasorios por parte de la actora, siendo los más relevantes **(i)** el certificado de tradición y libertad del vehículo de placa OAI-243⁵; **(ii)** formatos de manifiestos electrónicos de carga del memorado vehículo⁶, debiendo poner de presente respecto de los mismos que, no obstante, acreditan la calidad de condueños de los extremos de la Litis, en relación con el rodante aquí referido y su explotación por parte del demandado, tales probanzas devienen insuficientes a efectos de acreditar que Luis Guillermo Valbuena Alarcón, se encuentra obligado a rendir cuenta de la administración del vehículo antes descrito y del cual son condueños.

En tal sentido, memórese que tratándose de bienes en común la condición de comuneros no constituye, *per se*, la obligación de rendir cuentas, como quiera que, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, para es imperioso *“que el demandante acredite fehacientemente, -por cualquier medio de convicción-, que el convocado fue designado en tal calidad”*, requisito que no se observa cumplido dentro del presente asunto, por cuanto, si bien en el hecho segundo de la demanda

⁵ Folios 6 y 7 archivo denominado “14Cuaderno01”

⁶ Folios 11 a 53 archivo denominado “14Cuaderno01”

se afirma que “desde el momento de la compra y entrega del vehículo su socio el señor LUIS GUILLERMO VALBUENA ALARCÓN, se hizo cargo de la conducción y explotación del mismo”, a partir de tal circunstancia, de manera alguna podría suponerse que el demandado ostentaba la administración del rodante, habida cuenta que, no se acredita la existencia de un contrato, cuasicontrato o disposición legal que así lo indique, así como, tampoco se probó que el referido demandado, ostentara alguna de las calidades en virtud de las cuales le asiste la obligación legal de rendir cuentas.

Aunado a ello, no desconoce el Despacho que en el hecho cuarto del libelo introductorio la actora refirió “Según convenio entre los socios, la parte demandada está en la obligación de rendir cuentas comprobadas de los pagos efectuados por los servicios prestados a diferentes empresas.”, empero, no se aportó prueba al legajo de tales dichos, sin que pueda pasarse por alto que el precedente jurisprudencial requiere que la prueba de tal convenio sea fehaciente, es decir, que de fe de manera indudable que en efecto tal acuerdo existió, por tanto, la mera afirmación por parte de la actora resulta insuficiente para asignarle el valor probatorio pretendido.

Ahora bien, debe entenderse que el Despacho no está requiriendo una prueba por escrito del prenotado acuerdo de voluntades, toda vez que, de acuerdo con lo reglado en el Estatuto Procesal vigente, son medios de prueba, el testimonio, el interrogatorio de parte y la confesión, entre otros, sin embargo, los mismos no se observan aducidos dentro del presente asunto.

En lo referente al interrogatorio de parte, debe tenerse en cuenta que su objeto es “(..)obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria”⁷, en consecuencia, si bien, fue solicitado por la demandante en oportunidad, lo cierto del caso es que, el mismo no fue decretado como quiera que, el demandado se encuentra representado, a través de curador *ad-litem*, por

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-559 de 2009.

manera que éste no podría confesar, por no tener la disposición del derecho de que trata el artículo 191 del C.G.P., de allí que la afirmación efectuada por la parte demandante en cuanto al convenio celebrado con el llamado a juicio para la administración del bien del que son condueños carece de sustento probatorio en estas diligencias.

Conforme con lo anterior, resulta dable colegir que las pretensiones de la demanda deben ser negadas al no acreditarse que el demandado estaba en la obligación de rendir las cuentas a las que se refiere la demanda, configurándose así falta de legitimación por pasiva, lo que de paso conduce a la negación de las pretensiones.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO: DECLARAR que dentro del presente asunto se configuró la de falta de legitimación en la causa por pasiva, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e972f2ef541a3bee81610a3c1c29e9268878b4b490a1031690970229165b1804**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>